

ANEXO III

TABLA

Precios medios de motocicletas usadas, de fabricación nacional, a efectos de su liquidación en los Impuestos sobre el Lujo, Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales, durante el primer año posterior a su matriculación.

Cilindrada		Precio pesetas
De 50	c.c. a 75 c.c.	75.000
De 75,01	c.c. a 125 c.c.	90.000
De 125,01	c.c. a 150 c.c.	100.000
De 150,01	c.c. a 200 c.c.	110.000
De 200,01	c.c. a 250 c.c.	120.000
De 250,01	c.c. a 350 c.c.	150.000
De 350,01	c.c. a 450 c.c.	175.000
De 450,01	c.c. a 550 c.c.	250.000

Para las motocicletas tipo "scooter" estos precios se multiplicarán por el coeficiente 0,9.

68

ORDEN de 2 de enero de 1985 por la que se desarrolla el Real Decreto 2313/1984, de 30 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1985.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2313/1984, de 30 de diciembre, en uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno para emitir Deuda Pública por el artículo 48, apartados 1.º, número 2, y 5.º, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, dispone en su artículo 1.º la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por el importe necesario para obtener durante 1985 una financiación neta de 812.000 millones de pesetas, ampliable, en su caso, con la misma finalidad de financiar los gastos autorizados en la citada Ley en una cifra adicional máxima igual al 12 por 100 de dichos gastos.

El artículo 2.º del citado Real Decreto, en uso de la autorización contenida en el apartado 6.º del artículo 48 de la Ley 50/1984, acuerda la emisión de pagarés del Tesoro por el importe que sea preciso por razones de política monetaria, sin que el importe nominal de los pagarés en circulación emitidos con finalidad de regulación monetaria supere al término de 1985 la cantidad de dos billones de pesetas.

En su virtud, y en uso de las autorizaciones concedidas por el apartado 2.º del artículo 48 de la mencionada Ley 50/1984 y por el artículo 7.º del Real Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe de la emisión:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 2313/1984, de 30 de diciembre, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, podrá emitir hasta el 31 de diciembre de 1985 Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por los importes y con las finalidades que a continuación se indican:

1.1 El importe necesario para obtener durante 1985 una financiación neta de 812.000 millones de pesetas, de manera que el importe efectivo de los pagarés del Tesoro en circulación, emitidos con la finalidad de financiar los gastos aprobados por Ley de Presupuestos Generales del Estado, no exceda de pesetas 2.395.510.831.235 a 31 de diciembre de 1985. En el transcurso del año el valor efectivo de los pagarés en circulación, emitidos con esta finalidad, podrá superar dicho importe en el valor efectivo de las amortizaciones que se producirán hasta el término de 1985.

1.2 Este importe se ampliará, en su caso, con la misma finalidad en una cifra adicional máxima igual al 12 por 100 de los gastos de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

1.3 Por razones de política monetaria, hasta un importe tal que el valor nominal de los pagarés en circulación, emitidos con

esta finalidad, no supere los dos billones de pesetas a 31 de diciembre de 1985, aunque en el curso del año pueda superarlo en el equivalente al valor nominal de las amortizaciones pendientes hasta su término.

2. Representación de la Deuda del Tesoro:

La Deuda se formalizará en pagarés del Tesoro. Estos pagarés se materializarán en anotaciones en cuenta en el Banco de España o en títulos «a la orden». Los títulos «a la orden» podrán ser fungibles y no fungibles. A los títulos «a la orden» fungibles les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios, y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que el mencionado Decreto establece. El valor nominal mínimo de los pagarés del Tesoro será de un millón de pesetas para los emitidos con vencimiento a seis meses y de 500.000 pesetas para los emitidos con vencimiento igual o superior a trescientos sesenta días.

3. Suscripción de la emisión:

La emisión que por la presente Orden se autoriza podrá ser suscrita y adquirida por cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que a los efectos que se indican se integrarán en algunos de los grupos que se anumeran a continuación:

3.1 Entidades delegadas del Tesoro.—Las Entidades delegadas del Tesoro podrán suscribir pagarés del Tesoro tanto en nombre propio como en nombre de terceros. Tendrán la condición de Entidad delegada del Tesoro las autorizadas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera entre las siguientes: Bancos, Cajas de Ahorros, Entidades de crédito cooperativo, Sociedades mediadoras en el mercado de dinero cooperativo, por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Sociedades instrumentales de Agentes mediadores colegiados, inscritas en el Registro Especial a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 1455/1982 y la Asociación Nacional de Entidades de Financiación.

La adquisición y pérdida de la condición de Entidad delegada del Tesoro, así como el régimen de comisiones aplicable por los servicios que tales Entidades se comprometen a prestar, se regirán por lo dispuesto en el número 1 de la Resolución de 5 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 7), de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

3.2 Intermediarios financieros.—Los intermediarios financieros sólo podrán suscribir pagarés del Tesoro en nombre propio. Tendrán la condición de intermediarios financieros:

- Los Bancos privados, incluido el Exterior de España.
- Las Entidades oficiales de crédito.

- c) Las Cajas de Ahorros Confederadas, la Confederación Española de Cajas de Ahorros y la Caja Postal de Ahorros.
- d) Las Entidades de crédito cooperativo.
- e) Las Entidades de seguros.
- f) Las Mutualidades de Previsión Social.
- g) Las Entidades de Capitalización y Ahorro.
- h) Las Entidades de financiación reguladas por el Real Decreto 898/1977, de 28 de marzo.
- i) Los fondos de regulación del Mercado Hipotecario autorizados e inscritos por el Ministerio de Economía y Hacienda.
- j) Las Sociedades y fondos de inversión mobiliaria.
- k) Las Sociedades de garantía recíproca y la Sociedad Mixta del Segundo Aval.
- l) Las Sociedades mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España.
- m) Los Organismos financieros internacionales.
- n) Las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio y los Agentes de Cambio y Bolsa.
- ñ) Las Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.
- o) El Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.
- p) Las Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados inscritas en el Registro Especial del artículo 4.º del Real Decreto 1455/1982.
- q) La Asociación Nacional de Entidades de Financiación.

3.3 Otros suscriptores.—Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que no tengan la condición de Entidades delegadas del Tesoro o intermediarios financieros sólo podrán suscribir pagarés del Tesoro en nombre propio, directamente en el Banco de España o a través de una Entidad delegada del Tesoro.

4. Características de la emisión:

4.1 La emisión se realizará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, mediante el sistema de subasta competitiva, de acuerdo con el procedimiento establecido en el número 5 de la presente Orden. No obstante, cuando los pagarés se emitan en sustitución de disposiciones sobre el crédito del Banco de España, podrán ser adjudicados al citado Banco directamente, sin subasta previa, al precio de cesión que fije este Ministerio o, en su defecto, al precio medio ponderado de la última subasta celebrada.

4.2 Régimen fiscal:

4.2.1 No existirá la obligación de practicar la retención a cuenta de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades sobre las diferencias entre los valores de suscripción y/o adquisición y transmisión y/o amortización de los pagarés del Tesoro.

4.2.2 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, 1.º, 3, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, los pagarés del Tesoro regulados por el Real Decreto 2313/1984, de 30 de diciembre, mantendrán su característica de valores no aptos para dar derecho a desgravaciones fiscales, cualquiera que fuera su plazo de amortización.

4.3 Plazos y fechas de amortización.—Los plazos de amortización de la deuda cuya emisión se regula en la presente Orden no serán superiores a dieciocho meses.

En las Resoluciones que dispongan la realización de cada subasta se determinarán las fechas de emisión y de amortización de los pagarés del Tesoro que se emitan.

En el supuesto de adjudicación directa al Banco de España, según lo previsto en el artículo 4.º, número 2, del Real Decreto, los plazos se fijarán de manera que las fechas de amortización coincidan con las de los pagarés emitidos en la última subasta, si no los hubiere fijado el Ministerio de Economía y Hacienda.

4.4 Otras características.—Los pagarés del Tesoro emitidos en virtud de la presente Orden podrán utilizarse en afianzamientos de todas clases, a excepción de los que se presten ante el Estado u Organismos públicos. No podrán computarse a efectos de la cobertura de reservas obligatorias de las Entidades de seguros y capitalización mediante fondos públicos ni pignorarse en el Banco de España, salvo autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda.

No obstante, la deuda que se emita por esta Orden tendrá las garantías, inmunidades y privilegios de las deudas del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48, apartado 1.º, número 3, de la Ley 50/1984, en la suscripción, transmisión o negociación de los pagarés del Tesoro regulados por el Real Decreto 2313/1984, no será necesaria la intervención de fedatario público. No obstante, los títulos «a la orden» y las anotaciones en cuenta en que aquéllos se materialicen podrán ser objeto de contratación pública mercantil en las Bolsas Oficiales de Comercio, siempre que estén incluidos en el sistema a que hace referencia el número 2 de esta Orden.

5. Procedimiento de suscripción y adjudicación de los pagarés del Tesoro emitidos por subasta:

5.1 Fechas de celebración de las subastas.—Los pagarés del Tesoro se subastarán tantas veces como sea preciso para cum-

plir las finalidades establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985; bien sea mediante subastas ordinarias, bien mediante subastas especiales. Las primeras tendrán lugar cada dos semanas; las segundas serán las que, con tal carácter y fuera de la periodicidad señalada para las ordinarias, se convoquen.

Tanto unas como otras se convocarán mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

5.1.1 Contenido de las Resoluciones:

5.1.1.1 Las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por las que se convoquen subastas ordinarias determinarán, cuando menos:

- a) Las fechas de emisión y amortización de los pagarés del Tesoro que se emitan.
- b) La fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España.
- c) La fecha de resolución de las subastas.
- d) La fecha y hora límite de pago de los pagarés del Tesoro adjudicados en las subastas.
- e) La emisión a la que pertenecen los pagarés del Tesoro que se emitan, respecto de las dispuestas en el número 1 de la presente Orden.

5.1.1.2 Las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por las que se convoquen subastas especiales determinarán, además de las condiciones expuestas en el párrafo precedente, con las particularidades propias de la finalidad de la subasta, las siguientes:

- a) El carácter especial de la subasta.
- b) El valor nominal mínimo de las peticiones.
- c) La posibilidad o imposibilidad de presentación de peticiones no competitivas.

5.1.2 Publicidad de las Resoluciones.—El Banco de España difundirá el contenido de las Resoluciones sobre celebración de subastas, mediante anuncios en los medios de comunicación y en sus propias oficinas.

5.2 Valor nominal mínimo de las peticiones.—Cada postor podrá presentar peticiones para los pagarés del Tesoro emitidos a plazo igual o superior a sesenta días por un valor nominal mínimo de 500.000 pesetas y formuladas en múltiplos de dicho importe, mientras que para los pagarés del Tesoro emitidos a seis meses se presentarán por un valor nominal mínimo de 1.000.000 de pesetas y formuladas en múltiplos de este importe.

En las subastas especiales, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá elevar el valor nominal mínimo de las peticiones en un múltiplo de los valores señalados en el párrafo anterior, sin que exceda de 1.000 millones de pesetas, cualquiera que sea el plazo al que se emitan los pagarés.

5.3 Clases de peticiones.—Se podrán formular las dos clases de peticiones siguientes:

5.3.1 Peticiones no competitivas.—En las peticiones no competitivas cada postor presentará directamente en el Banco de España o a través de una Entidad delegada del Tesoro los correspondientes impresos sin indicar precio o tanto por ciento efectivo sobre el nominal. El importe máximo de cada petición no competitiva no podrá exceder de 10.000.000 de pesetas, no pudiendo cada postor presentar más de una petición.

5.3.2 Peticiones competitivas.—Peticiones competitivas serán aquellas que, formuladas en el impreso correspondiente, indiquen el precio efectivo sobre el nominal, expresado en tanto por ciento con dos decimales, el último de ellos cero o cinco. Las peticiones de esta clase deberán presentarse en sobre cerrado y las que no especifiquen el precio ofrecido por el nominal se considerarán nulas a todos los efectos. Podrán presentarse tantas peticiones competitivas como se desee.

5.4 Presentación y contenido de las propuestas.—Las peticiones no competitivas de los suscriptores comprendidos en el punto 3.3 de esta Orden (otros suscriptores), que se presenten directamente en las oficinas del Banco de España, deberán acompañarse de un resguardo justificativo de haber depositado en las mismas el 2 por 100, como mínimo, del nominal solicitado. Las peticiones competitivas se presentarán en sobre cerrado. Tanto una como otra clase de peticiones se presentarán en cualquiera de las oficinas del Banco de España, directamente o a través de una Entidad delegada, utilizando los impresos y sobres que el citado Banco facilitará. El Banco de España entregará acuse de recibo de las peticiones presentadas y comunicará las anotaciones en cuenta adjudicadas, entregando también los resguardos justificativos de los títulos fungibles, así como los títulos no fungibles emitidos.

Los depósitos anteriormente mencionados se constituirán a disposición del Director general del Tesoro y Política Financiera. En el caso de que el pago se haga efectivo en la fecha indicada en la Resolución, el importe a ingresar por los pagarés adjudicados se minorará en el importe correspondiente al depósito previo. En el caso de que la subasta se declare desierta, se devolverá al peticionario el depósito previamente constituido.

5.5 Resolución de las subastas.

5.5.1 Competencia y publicidad.—La resolución de las subastas se acordará por el Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de una Comisión integrada por el Subdirector general de Deuda Pública o, en su sustitución, por el Subdirector general del Tesoro y por el Interventor de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o personas en quienes deleguen en calidad de representantes de la citada Dirección General, y por dos representantes del Banco de España. Las resoluciones se publicarán a las doce horas del día de su celebración mediante los medios que oportunamente se determinen.

5.5.2 Criterios.—La resolución de las subastas se ajustará a los siguientes criterios:

5.5.2.1 Recibidas las solicitudes y cerrado el plazo de presentación de peticiones correspondientes a cada subasta, el Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de la Comisión indicada en el punto 5.5.1 anterior, determinará, una vez clasificadas las peticiones competitivas de mayor a menor tanto por ciento efectivo, el volumen nominal que desea emitir, fijándose así el tanto por ciento efectivo mínimo de adjudicación de esta clase de peticiones, y quedando, por consiguiente, automáticamente adjudicadas todas las peticiones cuyo tanto por ciento efectivo fuese igual o mayor que el denominado «mínimo», salvo que para ese tanto mínimo se decidiese limitar la adjudicación; en este último caso, una vez fijado el importe nominal máximo exento de prorrateo a dicho tanto mínimo, se efectuará un reparto proporcional a los nominales no exentos de cada una de estas peticiones. El precio a pagar por los pagarés del Tesoro correspondientes a las peticiones competitivas que hayan resultado aceptadas en la subasta será único y coincidirá con el tanto por ciento efectivo mínimo de adjudicación, cualquiera que fuera el precio efectivo indicado en la petición.

5.5.2.2 Las peticiones no competitivas se aceptarán en su totalidad siempre que haya sido aceptada alguna petición competitiva. El precio de adjudicación de los pagarés del Tesoro correspondientes a esta clase de peticiones se determinará aplicando a su valor nominal el tanto por ciento efectivo medio ponderado, redondeado por exceso a tres decimales, que resulte en la correspondiente subasta competitiva.

5.6 Forma de pago.—Los suscriptores cuyas peticiones hayan sido aceptadas deberán efectuar el pago en cualquiera de las oficinas del Banco de España antes de las trece horas del día señalado como fecha de la emisión. Dicho pago podrá realizarse mediante orden de adeudo en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, mediante talón contra cuenta corriente en el Banco de España o talón conformado contra cuenta corriente en Entidad de depósito de la plaza. El Banco de España entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente a los pagarés del Tesoro que les hayan sido adjudicados.

6. Contabilización de operaciones y gastos de emisión.

6.1 Contabilización de operaciones.

6.1.1 En la emisión dispuesta en los números 1.1 y 1.2 de la presente Orden, el producto de las suscripciones y el importe de los reembolsos, así como las diferencias entre estos valores que, con cargo al estado de gastos de los presupuestos, se hayan

satisfecho durante el año, se contabilizarán en una cuenta de operaciones del Tesoro. En fin de ejercicio, el saldo de dicha cuenta se aplicará al estado de ingresos o al de gastos de los presupuestos, según sea positivo o negativo el saldo resultante.

Provisionalmente, el Banco de España atenderá el importe de los reembolsos con cargo a la cuenta corriente «Servicio Financiero de Deudas» y, posteriormente, formulará cargo por cada emisión para su aplicación definitiva a la cuenta corriente del Tesoro Público.

6.1.2 En la emisión dispuesta, por razones de política monetaria, en el número 1.3 de esta Orden, el producto de la emisión se contabilizará en una cuenta especial de operaciones del Tesoro y se ingresará en una cuenta especial del Tesoro en el Banco de España, cuyo saldo se destinará exclusivamente a la amortización de los pagarés emitidos, contabilizándose los intereses y gastos en el correspondiente capítulo del Presupuesto de gastos, programa 011A.

El Banco de España, como en el caso anterior, atenderá el importe de los reembolsos con cargo a la cuenta corriente «Servicio Financiero de Deudas» y formulará los correspondientes cargos para su aplicación definitiva. Esta se efectuará en la mencionada cuenta especial del Tesoro en el Banco de España por la diferencia entre el nominal reembolsado y sus intereses implícitos, aplicándose estos últimos en la cuenta corriente del Tesoro Público.

5.2 Gastos de emisión.—El Banco de España rendirá cuenta de los gastos inherentes a la emisión, negociación y amortización de los pagarés del Tesoro, que justificará debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

7. Formalidades referentes a la emisión, amortización y negociación de los pagarés del Tesoro.

Las formalidades referentes a la emisión, amortización y negociación de los pagarés del Tesoro se ajustarán a las normas establecidas en los números 3 y 4 de la Resolución de 5 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 7) de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

8. Autorizaciones.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos y documentos que considere necesarios para acordar y realizar los gastos de publicidad y demás que origine la presente emisión de Deuda y adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la misma y, en particular, para modificar las formalidades de emisión, amortización y negociación de los pagarés del Tesoro, la adquisición y pérdida de la condición de Entidad delegada del Tesoro y el régimen de comisiones aplicable por los servicios que estas Entidades se comprometen a prestar.

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 2 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.